

CIVIL

APELACIÓN CONTRA REPOSICIÓN. LEC  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
21/2005

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

### ENUNCIADO

Juan ha interpuesto con abogado y procurador una demanda de ejecución para hacer efectivo el fallo firme que condena a Pepe al pago de una cantidad. En el curso del proceso de ejecución, el ejecutante ha solicitado el embargo de un determinado bien, concretamente los derechos de crédito que Pepe ostenta a su favor en la sociedad «Antonio Inversiones», lo cual le ha sido denegado.

Contra la providencia que le rechaza su petición, ha interpuesto recurso de reposición con el mismo resultado desestimatorio, y ha presentado el escrito preparando la apelación contra el mismo, habiéndose dictado Auto por el Juzgado inadmitiendo la apelación preparada por no caber contra tal resolución el recurso de apelación en el curso de las actuaciones de ejecución de títulos judiciales.

El abogado de Juan ha presentado el recurso de queja por entender que sí es viable tal apelación por ser un Auto definitivo para él. Dictamínese sobre la viabilidad de la pretensión de Juan a la vista de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Panorama legislativo en esta materia en la LEC de 2000.
2. Naturaleza definitiva o no de la resolución dictada contra la que se desea apelar.
3. Posible indefensión causada al ejecutante.

---

## SOLUCIÓN

---

1. Nos hallamos ante una cuestión nada sencilla y en la cual ya se han manifestado varias Audiencias Provinciales y no precisamente de manera uniforme. No obstante y siendo fieles al guión marcado, tenemos que ceñirnos al mismo y al contexto del relato de Hechos que el caso nos propone y que resulta muy repetido en la práctica, en conexión con el marco legislativo existente.

Por tanto, lo que debe determinarse es si, en el proceso de ejecución en el cual nos encontramos y al amparo de las disposiciones de la vigente LEC 1/2000, de 7 de enero, cabe o no interponer y, si por tanto, deben ser o no admitidos a trámite los recursos de apelación que se deduzcan contra los autos resolutorios de recursos de reposición. Una primera referencia resulta de la propia Exposición de Motivos (primer párrafo del apartado XIII) cuando, literalmente, se dice que esta Ley contiene una sola regulación del recurso de apelación y de la segunda Instancia, porque se estima injustificada y perturbadora una diversidad de regímenes. En razón de la más pronta tutela judicial, dentro de la seriedad del proceso y de la sentencia, se dispone que, resuelto el recurso de reposición contra las resoluciones que no pongan fin al proceso, no quepa interponer recurso de apelación y sólo insistir en la eventual disconformidad al recurrir la sentencia de primera Instancia. Desaparecen, pues, prácticamente, las apelaciones contra resoluciones interlocutorias. Y con la oportuna Disposición transitoria, se pretende que este nuevo régimen de recursos sea de aplicación lo más pronto posible.

Sobre los medios de impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución, el artículo 562.1.2.º de la LEC sólo contempla el recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley, de modo que, en el supuesto que se examina, al no establecerlo la LEC, no resulta posible la interposición del recurso de apelación sino sólo el de reposición conforme al apartado 1.1.º del mismo precepto, prescripción que, por otro lado, se halla en concordancia con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 454 de la misma LEC, conforme al cual salvo los casos en que proceda recurso de queja, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva, como en el artículo 455.1 del mismo Texto Legal, por cuya virtud las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables en el plazo de cinco días. En consecuencia, tanto el texto como el espíritu de las normas procesales explicitadas no dejan lugar a duda sobre su interpretación, en el sentido de que, específicamente, contra los autos resolutorios de recurso de reposición no cabe recurso alguno y, de forma genérica, contra los autos sólo cabe recurso de apelación en dos supuestos, bien cuando sean definitivos o bien cuando la ley expresamente lo prevea, señale o establezca. Así pues, el ámbito del recurso de apelación se encuentra en la vigente LEC notoriamente restringido e incluso prácticamente excluido frente a resoluciones Interlocutorias.

2. En relación con el segundo punto propuesto, ha de significarse, por otro lado, que, con carácter general, el auto resolutorio del recurso de reposición no constituye una resolución definitiva (aun cuando, ciertamente, existan supuestos en los que sí pueda serlo) y, de hecho, la regla 2.ª del ap. 2

del artículo 206 de la LEC distingue de forma clara entre las resoluciones que han de adoptar la forma de auto cuando, entre otros extremos, decidan recursos contra providencias (párrafo primero), y las resoluciones que también han de revestir esta forma cuando pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria (párrafo segundo—que son autos definitivos, como también lo son aquellos que, en los casos previstos por la Ley, pongan término a las actuaciones—), concepto (el de resolución definitiva) que se consigna, expresamente, en el artículo 207.1 de la LEC al disponer que son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas, carácter de definitivo del que, con absoluta evidencia, no goza la resolución respecto de la que nuestro protagonista pretende interponer recurso de apelación, cuya admisión a trámite ha sido, por tanto, debidamente denegada por el Juzgado de Primera Instancia encargado de la ejecución; y tan ello es así que basta observar el relato de hechos para apreciar que se está resolviendo una impugnación frente a una providencia en relación con una concreta y específica actuación en el seno del procedimiento de ejecución, denegando la realización del embargo pedido, y atendiendo a los parámetros definidores legalmente de las resoluciones definitivas, no podemos entender que la denegación del Juzgado tenga tal naturaleza.

3. Finalmente, y dando respuesta al punto tercero, cabe señalar que la decisión adoptada no genera indefensión a la parte recurrente, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española, en la medida en que, por un lado, aquella decisión es la que resulta de la estricta y correcta aplicación de la LEC, y, por otro, no cierra el cauce de la ejecución ni la culmina o finaliza, sino que puede continuarse con los medios que brinda la legislación procesal hasta la efectiva satisfacción del derecho del ejecutante. De modo que la parte ejecutante puede continuar realizando las averiguaciones pertinentes para lograr la individualización de otros bienes susceptibles de traba.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSAP de Madrid de 12 de enero de 2000; de Badajoz de 20 de febrero de 2000 y de Lugo de 14 de julio de 2001.